

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO **P. del S. 1500**

1 de octubre de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar la Sección 3030.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer un reintegro temporero de arbitrios sobre combustible diésel para transportistas de carga cualificados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El costo del combustible constituye uno de los gastos más sensibles en la operación diaria del transporte terrestre de carga. A diferencia de otros desembolsos que pueden diferirse, el consumo de diésel aumenta directamente con las rutas, el peso de la carga, el tiempo de operación y la distancia recorrida. Para los dueños-operadores y las pequeñas empresas de transporte, las variaciones en ese costo inciden de manera inmediata sobre el margen disponible para mantener sus unidades operacionales.

El sistema contributivo vigente grava el “gas oil” o “diesel oil” mediante distintos componentes de arbitrios. La Sección 3020.06 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 impone un arbitrio por galón, mientras que las Secciones 3020.07 y 3020.07A disponen otros componentes aplicables a productos derivados del petróleo. Ese mismo ordenamiento contiene exenciones particulares para determinados usos del diésel, por lo que cualquier mecanismo de alivio dirigido al transporte de carga debe reconocer esas

exenciones y evitar conceder un beneficio sobre cantidades que no hayan resultado aplicables.

Puerto Rico ya cuenta con un modelo administrativo para procesar reintegros de arbitrios sobre “gas oil” o “diesel oil”. El Departamento de Hacienda utiliza el Sistema Unificado de Rentas Internas para recibir solicitudes periódicas sustentadas por facturas comerciales y para calcular el reintegro correspondiente conforme al volumen de combustible adquirido y a las tasas aplicables. Esa experiencia permite utilizar una estructura conocida, verificable y susceptible de fiscalización, en lugar de crear un mecanismo contributivo paralelo.

La presente Ley extiende ese concepto, de manera limitada y temporera, a los transportistas de carga cualificados. El reintegro se computará únicamente sobre los componentes de arbitrio que efectivamente resulten aplicables al combustible adquirido para las unidades elegibles. No procederá reintegro alguno respecto de componentes que ya estén exentos, ni podrá reclamarse más de un beneficio contributivo sobre la misma compra.

La medida establece criterios objetivos para identificar al beneficiario y a los vehículos cubiertos. La elegibilidad se vincula a las autorizaciones vigentes del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, al Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda y a la utilización del combustible en vehículos comerciales dedicados al transporte de bienes o mercancías mediante paga. Se incluye expresamente al dueño-operador que satisfaga dichos requisitos.

El procedimiento se apoyará en facturas comerciales, evidencia de pago y, cuando sea necesario, registros razonables de consumo o asignación por unidad. De esta forma, el beneficio puede ser auditado sin imponer requisitos ajenos a la comprobación del combustible reclamado. El reintegro se solicitará de manera electrónica y se pagará mediante depósito directo, conforme al modelo que ya administra el Departamento de Hacienda para otros contribuyentes cualificados.

La Ley también protege los recaudos que estén sujetos a pignoraciones, gravámenes, obligaciones contractuales o destinos específicos establecidos por ley. Los reintegros se sufragarán exclusivamente con recursos presupuestarios autorizados para estos fines, de modo que su implantación no reduzca cantidades que deban ser transferidas o mantenidas para el cumplimiento de obligaciones válidamente existentes.

Con el propósito de medir su utilización y efecto fiscal antes de convertirlo en un beneficio permanente, el programa tendrá una vigencia operacional inicial de veinticuatro (24) meses. Durante ese término, el Departamento de Hacienda deberá informar periódicamente a la Asamblea Legislativa sobre el número de transportistas participantes, el volumen de combustible reclamado, los reintegros desembolsados y el costo fiscal acumulado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (c) a la Sección 3030.02 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 3030.02.- Reintegro de Impuestos Pagados.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) *Reintegro temporero de arbitrios sobre “gas oil” o “diesel oil” a Transportistas de Carga*
8 *Cualificados.-*

9 (1) *Derecho al reintegro.- Durante el período dispuesto en el párrafo (12) de este apartado,*
10 *todo Transportista de Carga Cualificado tendrá derecho a solicitar un reintegro por los arbitrios*
11 *atribuibles al “gas oil” o “diesel oil” adquirido y pagado para uso directa y exclusivamente en*

1 *Vehículos de Carga Cualificados, sujeto a los requisitos, limitaciones y disponibilidad de fondos*
2 *establecidos en esta Sección.*

3 *El reintegro comprenderá el arbitrio aplicable bajo el párrafo (3) del apartado (a) de la*
4 *Sección 3020.06 y aquellos componentes de las Secciones 3020.07 y 3020.07A que efectivamente*
5 *resulten aplicables al combustible reclamado. En ningún caso se reintegrará un componente de*
6 *arbitrio que, al momento de la compra, estuviera exento por virtud de este Código o de cualquier*
7 *otra ley aplicable.*

8 *Tampoco procederá un reintegro respecto de una cantidad de combustible por la cual el*
9 *solicitante haya recibido o tenga derecho a recibir otro reintegro, crédito, exención o beneficio*
10 *contributivo de igual naturaleza.*

11 *(2) Transportista de Carga Cualificado.- Significa toda persona natural o jurídica que:*

12 *(A) posea una autorización o franquicia vigente expedida por el Negociado de Transporte*
13 *y otros Servicios Públicos para operar una empresa de transporte de carga;*

14 *(B) se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes del Departamento de*
15 *Hacienda;*

16 *(C) se encuentre al día en sus obligaciones contributivas o esté cumpliendo*
17 *satisfactoriamente con un plan de pago vigente aprobado por el Departamento de Hacienda;*

18 *(D) posea al menos un Vehículo de Carga Cualificado con la autorización vehicular vigente*
19 *que resulte aplicable; y*

20 *(E) haya sido certificado por el Departamento de Hacienda como elegible para participar*
21 *del programa establecido en este apartado.*

El término incluirá al dueño-operador que cumpla con estos requisitos, independientemente de que opere una sola unidad.

(3) *Vehículo de Carga Cualificado.*- Significa un camión o camión tractor utilizado directamente en la prestación de servicios de transporte terrestre de bienes o mercancías mediante paga, al amparo de una autorización vigente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, que posea la autorización vehicular exigida por dicho Negociado y cuya clasificación de peso bruto vehicular o clasificación de peso bruto combinado sea de diez mil una (10,001) libras o más.

También se considerará Vehículo de Carga Cualificado aquel vehículo utilizado en el transporte comercial de materiales peligrosos cuando, independientemente de su peso, esté sujeto a requisitos de rotulación conforme a la legislación o reglamentación aplicable.

(4) *Combustible elegible.*- Únicamente cualificará para el reintegro el "gas oil" o "diesel oil" que:

(A) haya sido adquirido en Puerto Rico de un comerciante, distribuidor o suplidor autorizado;

(B) conste en una factura comercial emitida a nombre del Transportista de Carga Cualificado;

(C) haya sido adquirido durante un período en el cual el transportista y el vehículo mantuvieran vigentes las autorizaciones requeridas;

(D) haya sido pagado por el Transportista de Carga Cualificado; y

(E) haya sido utilizado directa y exclusivamente en la operación de un Vehículo de Carga Cualificado.

1 No cualificará combustible utilizado en vehículos personales, maquinaria estacionaria,
2 generadores, vehículos no autorizados, unidades utilizadas para fines distintos al transporte
3 comercial de bienes o mercancías, ni combustible vendido, cedido o transferido a otra persona.

4 (5) *Solicitud.- El reintegro se solicitará electrónicamente mediante el Sistema Unificado de*
5 *Rentas Internas o cualquier sistema que lo sustituya. El Transportista de Carga Cualificado podrá*
6 *presentar una solicitud por cada mes calendario en el que haya adquirido combustible elegible y*
7 *deberá incluir en ella todas las transacciones cuyo reintegro reclame para dicho mes. La solicitud*
8 *deberá presentarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del mes*
9 *correspondiente.*

10 (6) *Evidencia.- Cada solicitud deberá estar sustentada por facturas comerciales y evidencia*
11 *de pago que permitan identificar, como mínimo:*

12 (A) *el nombre del Transportista de Carga Cualificado;*

13 (B) *el nombre del establecimiento o suplidor;*

14 (C) *la fecha de la compra;*

15 (D) *el tipo de combustible adquirido;*

16 (E) *la cantidad de litros o galones adquiridos; y*

17 (F) *el monto total pagado.*

18 El Secretario podrá requerir registros razonables de consumo, millaje, asignación de
19 combustible por unidad u otra evidencia directamente relacionada con la verificación del uso del
20 combustible en Vehículos de Carga Cualificados. Tales requisitos no podrán utilizarse para exigir
21 documentación ajena a la comprobación de la elegibilidad del solicitante o del combustible cuyo
22 reintegro se reclama.

(7) *Cómputo.- El Departamento determinará automáticamente el reintegro atribuible a cada factura utilizando el volumen de combustible elegible acreditado y las tasas de arbitrio legalmente vigentes y efectivamente aplicables a ese combustible en la fecha de la compra. El cómputo excluirá todo componente que estuviera exento o no resultara aplicable a la transacción.*

(8) *Pago y determinación.- Los reintegros aprobados se desembolsarán mediante depósito directo a una cuenta bancaria perteneciente al Transportista de Carga Cualificado. El Departamento deberá aprobar, denegar o requerir información adicional respecto de una solicitud completa dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados desde su presentación. Toda denegación total o parcial deberá expresar el fundamento específico de la determinación y los procedimientos administrativos disponibles para solicitar su reconsideración.*

(9) *Fuente de pago y salvaguarda de recaudos comprometidos.- Los reintegros concedidos conforme a este apartado se pagarán exclusivamente con cargo a las asignaciones presupuestarias autorizadas para estos fines. Nada de lo dispuesto en este apartado se interpretará como autorización para reducir, interceptar, deducir o utilizar cantidades que por ley, contrato, pignoración, gravamen u obligación válida deban ser depositadas, transferidas, asignadas o mantenidas para un fin específico.*

El Secretario no aprobará desembolsos que excedan los recursos presupuestarios disponibles para el programa. Si las solicitudes válidas correspondientes a un mismo período excedieran los recursos disponibles, el Secretario aplicará un mecanismo uniforme de prorrateo entre las solicitudes válidas de dicho período.

(10) *Uso indebido y fiscalización.- Toda persona que obtenga un reintegro respecto de combustible no elegible o mediante información falsa, incompleta o materialmente incorrecta estará*

1 obligada a devolver la cantidad indebidamente recibida, junto con los intereses, recargos y
2 penalidades aplicables conforme a este Código, sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil,
3 administrativa o penal que resulte procedente. El Secretario podrá auditar las solicitudes y
4 suspender o revocar la certificación de elegibilidad conforme a los procedimientos administrativos
5 aplicables.

6 (11) Coordinación interagencial.- El Departamento de Hacienda y el Negociado de
7 Transporte y otros Servicios Públicos establecerán los mecanismos de intercambio de información
8 necesarios para verificar la vigencia de las autorizaciones de los transportistas y de los vehículos
9 incluidos en las solicitudes, sujeto a las disposiciones aplicables sobre confidencialidad de
10 información contributiva y protección de datos.

11 (12) Duración.- El beneficio dispuesto en este apartado aplicará a las compras de
12 combustible elegible realizadas durante un período de veinticuatro (24) meses contado a partir de
13 la fecha en que el Departamento de Hacienda certifique la implantación operacional del programa
14 en el Sistema Unificado de Rentas Internas. Dicha certificación deberá emitirse dentro del término
15 establecido en el Artículo 2 de la Ley que añadió este apartado.”

16 Artículo 2.- Implantación.

17 El Departamento de Hacienda, en coordinación con el Negociado de Transporte y
18 otros Servicios Públicos, establecerá dentro de un término no mayor de sesenta (60) días
19 contados a partir de la aprobación de esta Ley los procedimientos electrónicos necesarios
20 para certificar a los Transportistas de Carga Cualificados y para recibir, evaluar y
21 desembolsar las solicitudes de reintegro.

1 Para implantar el programa, el Departamento de Hacienda podrá adaptar los
2 sistemas y procesos electrónicos que utilice para administrar otros reintegros de arbitrios
3 sobre “gas oil” o “diesel oil”, siempre que las modificaciones sean compatibles con los
4 requisitos de esta Ley. La ausencia de reglamentación adicional no impedirá la
5 implantación del programa una vez transcurrido el término dispuesto en este Artículo.

6 Artículo 3.- Recursos presupuestarios.

7 El Departamento de Hacienda remitirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto,
8 dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley, una estimación de
9 los recursos necesarios para sufragar el programa durante el año fiscal corriente y el año
10 fiscal subsiguiente. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará, conforme al
11 presupuesto certificado y al ordenamiento fiscal aplicable, los recursos disponibles para
12 estos fines.

13 Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará la utilización de recaudos sujetos
14 a una pignoración, gravamen, obligación contractual o restricción legal que impida su
15 utilización para estos propósitos.

16 Artículo 4.- Informe.

17 El Secretario de Hacienda rendirá a la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea
18 Legislativa, no más tarde de ciento ochenta (180) días después del comienzo operacional
19 del programa y cada seis (6) meses posteriormente durante su vigencia, un informe
20 agregado que incluya, como mínimo:

21 (1) el número de Transportistas de Carga Cualificados certificados;

(2) el número de Vehículos de Carga Cualificados registrados para propósitos del programa;

(3) la cantidad total de combustible incluida en solicitudes de reintegro;

(4) la cantidad de solicitudes recibidas, aprobadas, denegadas y pendientes;

(5) la cuantía total de reintegros desembolsados;

(6) el tiempo promedio de procesamiento; y

(7) el efecto fiscal acumulado del programa.

Los informes no contendrán información contributiva confidencial ni datos que permitan identificar individualmente a un contribuyente.

Artículo 5.- Cláusula de Cumplimiento.

La Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa remitirá copia del informe requerido en el Artículo 4 de esta Ley a la comisión o comisiones con jurisdicción sobre asuntos contributivos y presupuestarios dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su recibo. Las comisiones podrán requerir información agregada adicional al Departamento de Hacienda cuando sea necesaria para evaluar la implantación, utilización y efecto fiscal del programa.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

1 artículo, disposición o parte específica que hubiese sido anulada o declarada
2 inconstitucional.

3 Artículo 7.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación;
5 disponiéndose que el programa de reintegro comenzará a operar dentro del término de
6 sesenta (60) días establecido en el Artículo 2 de esta Ley.